



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA**

CODIGO 134404089001.

MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: [3213239163](tel:3213239163)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR Margarita,
Doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**RAD 13-440-40-89-001-2022-00061-00. Ejecutivo Singular de COOHUMANA en
contra de NANY DEL CARMEN ORTIZ SENIOR.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, a través de apoderada judicial, demanda en proceso ejecutivo a la señora NANY DEL CARMEN ORTIZ SENIOR, para que previos los trámites correspondientes se libre mandamiento de pago mediante el cual se ordene el cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo (PAGARE) de fecha 7 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento 8 de enero de 2022, por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.327.840).

Una vez estudiados la demanda y los documentos anexos, procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos para el ejercicio de esta acción.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: “...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde el inicio demostrar su condición de acreedor.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103., indicó que frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por la apoderada de la parte ejecutante con la demanda, se puede observar que no allegó como prueba el título ejecutivo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda, esto sería, pagaré con fecha de creación 7 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento 8 de enero de 2022, por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.327.840).

Lo anterior, por cuanto el documento aportado por la entidad demandante como título ejecutivo, tiene fecha de creación 7 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento 10 de mayo de 2022, lo cual no corresponde con lo afirmado en los hechos y pretensiones de la demanda.

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**SOL MARILYS PEREZ TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Sol Marilys Perez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48acfe947d98a2eccb287086b3dd388078706969b49af87ed4ebfc6011b788e8**

Documento generado en 12/12/2022 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>